

RR/128/2020/AI Y SU ACUMULADO
RR/129/2020/AIRecursos de Revisión: RR/128/2020/AI y su acumulado R/129/2020/AI
Folios de las Solicitudes de Información: 00909919 y 00909519.
Ente Público Responsable: Congreso del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a trece de agosto del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/128/2020/AI y su acumulado RR/129/2020/AI, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por [REDACTED], generado respecto de las solicitudes de información con números de folios 00909919 y 00909519, presentada ante el Congreso del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de Información. El veinte de noviembre del dos mil diecinueve, el recurrente realizó tres solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Congreso del Estado de Tamaulipas, en las que requirió lo siguiente:

Folios 00909919 y 00909419:

"Solicito me informe para cuando está programado el pago del adeudo de mi empresa con número de proveedor C00390 del padrón de proveedores del congreso del estado y número 500544 del padrón de proveedores del gobierno del estado de Tamaulipas (Integra de Victoria SA de CV) y en caso de tener fecha de programación de pago, me expliquen el motivo por el cual no se ha realizado el pago." (Sic)

Folio 00909519:

"Solicito se me informe el adeudo registrado a la fecha del proveedor C00390 del padrón de proveedores del congreso del estado de Tamaulipas y número 500544 del padrón de proveedores del gobierno del estado de Tamaulipas [REDACTED] [REDACTED] desglosado en un documento que incluya número de factura, número de pedido y para cuando está programado su pago" (Sic)

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Interposición de los Recursos de Revisión precedentes. El dieciséis de enero del dos mil veinte, el particular presentó tres recursos de revisión, de manera personal, ante la oficialía de partes de este Organismo Garante, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de

Transparencia vigente en la Entidad, mismos que fueron radicados bajo los números RR/029/2020/AI, RR/030/2020/AI y RR/031/2020/AI, doliéndose en cada uno de ellos de la falta de respuesta.

En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Tamaulipas, en fecha **treinta y uno de enero del dos mil veinte**, a través de un mensaje de datos hecho llegar al correo electrónico de este Instituto, al cual adjuntó el archivo denominado "**ALEGATOS RR-029-2020-AI Y ACUM.pdf**", en el que informa haber emitido respuesta a las solicitudes de información, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, agregando las capturas de pantalla que acreditan el tramite electrónico, anexando los oficios LXIV-UT/053/20 y LXIV-UT/055/20, en los que manifiesta que ese sujeto obligado lleva a cabo los pagos conforme a los mecanismos internos.

Del mismo modo, en fecha catorce de febrero del año en curso, el particular, haciendo uso del término que se le concediera para inconformarse si así era su deseo, manifestó su desacuerdo con las respuestas que le fueran otorgadas por el sujeto obligado.

Derivado de lo anterior, el **cuatro de marzo del dos mil veinte**, se resolvió dicho medio de impugnación, declarándose el sobreseimiento, debido a que la autoridad señalada como responsable modificó el acto que diera origen al Recurso de Revisión, con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Inconformidad. Como ya se dijo, al manifestarse inconforme con las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado dentro del periodo de alegatos, el particular interpuso Recursos de Revisión en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, presentando el medio de defensa ante este Organismo, a través de la oficialía de partes institucional, actuando bajo el supuesto establecido en el artículo 159, numeral 2, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, manifestando como agravios lo siguiente:

Folio 00909919:

"El sujeto obligado contesta la solicitud de información No. 00909919 con información incompleta o errónea, pues yo no le pregunté cómo es que se programaban sus pagos sino para cuando está programado el pago, y nunca

responde para cuando. Solo responde que el Congreso lleva a cabo los pagos conforme a lo establecido en los mecanismos internos, sin especificar cuáles son estos lineamientos y tampoco contestar de manera correcta y adecuada mi solicitud de información.”

Folio 00909519:

“El sujeto obligado contesta mi solicitud de información No. 00909519 con información que no corresponde en nada a lo que se requiere de información. Inclusive el sujeto obligado, al dar respuesta mediante oficio transcribe incorrectamente la solicitud de información que yo solicito.”

CUARTO. Acumulación y Admisión. Ahora bien, el **veintiuno de febrero del dos mil veinte**, de una análisis que se realizó a las constancias que conforman los Recursos de Revisión **RR/128/2019/AI y RR/129/2019/AI**, se pudo constatar que ante este Instituto se tramitaban **dos asuntos** en los que existía **identidad de recurrente, de autoridad responsable, así como de las solicitudes de información**; por lo que se estimó necesario que dichos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por el mismo ponente; por lo que con fundamento en los artículos **162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, y los artículos **79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas** aplicado de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose del recurso más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de que, esta ponencia procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

Del mismo modo, el Comisionado Ponente, admitió a trámite los Recursos de Revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

QUINTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **once de marzo del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se

realizó el cierre del periodo de instrucción, sin que alguna de las partes haya hecho uso del término concedido, por lo que procedió a la elaboración de la presente resolución.

SEXTO. Información adicional. En fecha **siete de agosto del dos mil veinte**, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico de este organismo garante, al cual adjuntó dos archivos en formato "pdf", denominados "RSI-222-LXIV-2019.pdf" y "RSI-223-LXIV-2019.pdf", en los que obra una respuesta complementaria a las solicitudes de información; así como el archivo denominado "respuestas enviadas.docx", consistente en dos capturas de pantalla en la que se observa que la respuesta fue enviada al correo electrónico del particular, en los siguientes términos:



**CONGRESO
DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS**
LXIV LEGISLATURA

**UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**

OFICIO: LXIV-UTM100/20

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE
INFORMACIÓN

Victoria, Tamaulipas, a 04 de Agosto de 2020

**SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
PRESENTE**

En atención a su solicitud de información con folio 00909519, estadístico interno SI-222-LXIV-2019, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

"Solicito me informe para cuando está programado el pago del adeudo de mi empresa con número de proveedor C003090 del padrón de proveedores del congreso del estado y número 500544 del padrón de proveedores del gobierno del estado de Tamaulipas (Integra de Victoria SA de CV) y en caso no de tener fecha de programación del pago, me expliquen el motivo por el cual no se ha realizado el pago". (Sic)

Al respecto, le informo que, no está programada una fecha para el pago del adeudo a que se refiere en su solicitud de información, sin embargo, le hago saber que, dicho pago se estará realizando con base en la planeación y disponibilidad presupuestal inherente al gasto corriente programado para el ejercicio fiscal del presente año.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

**LIC. JOSÉ CRUZ VEGA MURILLO
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**



**UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**





Victoria, Tamaulipas, a 4 de agosto de 2020

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PRESENTE

En atención a su solicitud de información con folio 00909919, estadístico interno SI-223-LXIV-2019, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

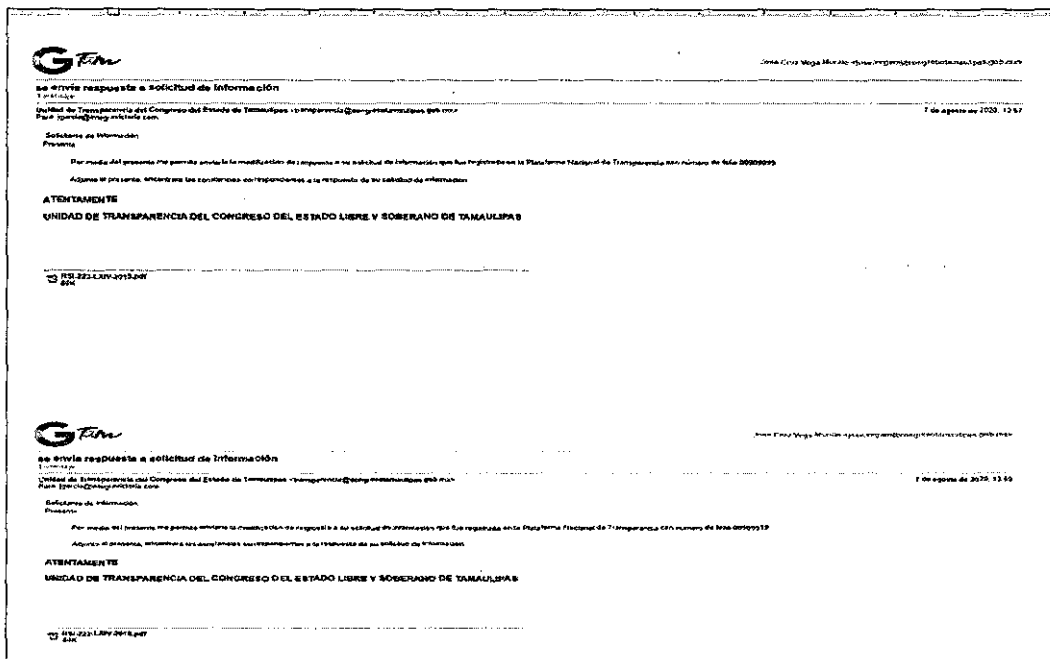
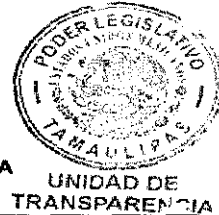
"Solicito me informe para cuando está programado el pago del adeudo de mi empresa con número de proveedor C003090 del padrón de proveedores del congreso del estado y número 500544 del padrón de proveedores del gobierno del estado de Tamaulipas (Íntegra de Victoria SA de CV) y en caso no de tener fecha de programación del pago, me expliquen el motivo por el cual no se ha realizado el pago". (Sic)

Al respecto, le informo que, no está programada una fecha para el pago del adeudo a que se refiere en su solicitud de información, sin embargo, le hago saber que, dicho pago se estará realizando con base en la planeación y disponibilidad presupuestal inherente al gasto corriente programado para el ejercicio fiscal del presente año.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE CRUZ VEGA MURILLO
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO



SEPTIMO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local dio vista de la misma al recurrente, y le comunicó que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, este Instituto realizará un estudio de oficio respecto de las causales de improcedencia, aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, con fundamento en lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En el caso que nos ocupa, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Tamaulipas**, previo al dictado de la presente resolución, en fecha **siete de agosto del dos mil veinte**, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, comunicando haber emitido una respuesta complementaria, acreditando que la misma fue enviada al particular al correo electrónico habilitado para tales efectos; además de que esta ponencia procedió a darle vista al particular, sin que hasta el momento se haya pronunciado al respecto.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.

*El recurso será **sobreseído**, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y... (Sic)

Con base en lo referido, es de advertir dos elementos para el sobreseimiento, el primero se refiere a la facultad del sujeto obligado consistente

en modificar o revocar su acto o resolución; en segundo término, que la impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece - el litigio-, en virtud de una modificación o revocación del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia.

En ese orden de ideas, el particular acudió a este Organismo garante el día **catorce de febrero del dos mil veinte**, a fin de interponer recurso de revisión, alegando **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como la entrega de información incompleta**; sin embargo, previo al dictados de la presente resolución, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **el siete de agosto del dos mil veinte**, hizo llegar un mensaje de datos, al correo electrónico institucional, al cual anexó dos archivos, en el que manifiesta y acredita haber emitido una respuesta complementaria, de la cual, esta ponencia procedió a darle vista al recurrente, para que, si era su deseo se manifestara respecto a ella, sin que hasta la fecha se haya pronunciado; por lo que atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, en consecuencia, se concluye que no subsiste la materia de inconformidad.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época, Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la

instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

En consideración a lo anterior, se estima que el actuar de la señalada como responsable trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a su inconformidad, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del aquí recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracciones V y VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de las solicitudes de información con números de folio **00909919** y **00909519**, en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap./10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



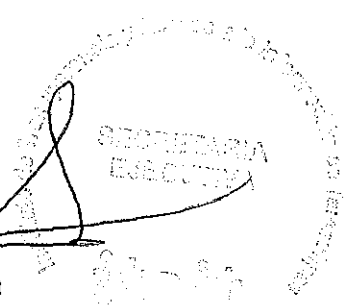
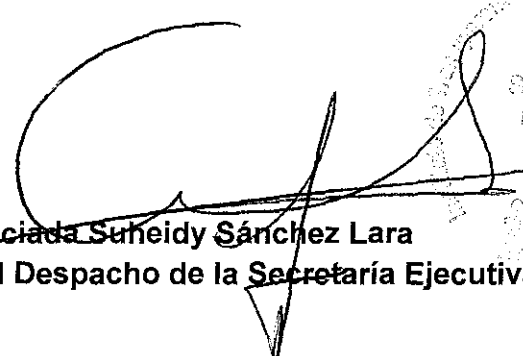
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Licenciada Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/128/2020/AI Y SU ACUMULADO RR/129/2020/AI